



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1053/2022

ACTORA: JUANA ELIZABETH
LUNA RODRÍGUEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

COLABORARON: MARÍA EUGENIA
VILLAGÓMEZ HUERTA Y CLAUDIA
PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de declarar **existente** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ de tramitar y resolver el escrito de queja presentado por la parte actora.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	11

¹ En adelante CNHJ.

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós², el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,³ por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: **i.** coordinadores distritales; **ii.** congresistas estatales; **iii.** consejeros estatales; y **iv.** congresistas nacionales.

3 **B. Jornada electiva.** A decir de la actora, se llevó a cabo la elección de coordinadores distritales, delegados al congreso nacional y estatal, así como de los consejeros estatales, en el distrito federal electoral 03 del estado de Nuevo León.

4 **C. Queja.** El veintiséis de agosto, a través de correo electrónico, la parte actora presentó un recurso de queja ante la CNHJ con el fin de impugnar la calificación y validez de los resultados de la votación del referido distrito electoral.

5 **II. Juicio ciudadano.** Al considerar que la citada CNHJ había sido omisa en tramitar y resolver el citado escrito de queja, el treinta y uno de agosto, la parte actora presentó ante la Sala Regional Monterrey el medio de impugnación que ahora se resuelve, mismo que fue remitido a esta Sala Superior.

6 **III. Recepción y turno.** Una vez recibido el expediente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1053/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnocii.pdf>



el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

- 7 **IV. Radicación y requerimiento.** El seis de septiembre siguiente, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió la tramitación del presente juicio ciudadano a la CNHJ, órgano que dio cumplimiento al día siguiente.
- 8 **V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, por lo que, al no existir diligencias pendientes de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, ya que en el caso se controvierte la supuesta omisión de la CNHJ de tramitar y resolver el escrito de queja presentado por la parte actora, relacionada con el proceso interno de renovación de los órganos intrapartidistas de MORENA a nivel nacional.
- 10 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166 fracción III inciso c) y 169 fracción I inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y, 83 párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ En adelante Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

12 En el caso se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

13 **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre de la promovente, así como su firma. Se identifica el acto (omisión) impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

14 **b) Oportunidad.** La cuestión que se reclama es la omisión de la CNHJ de tramitar y resolver el escrito de queja presentado por la parte actora, de ahí que, al controvertirse una omisión, es evidente que la misma es de tracto sucesivo, debido a que se actualiza cada día que transcurre.⁶

En consecuencia, se concluye que el escrito de demanda fue presentado de manera oportuna.

⁵ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁶ Es aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



- 15 **c) Legitimación.** Se cumple el requisito, porque la accionante es una ciudadana, quien además promueve en su calidad de militante de MORENA, aduciendo una posible vulneración a sus derechos político-electorales.
- 16 **d) Interés jurídico.** La enjuiciante cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, en virtud de que fue ella quien interpuso una queja ante la CNHJ y, aduce la vulneración a sus derechos dada la omisión del citado órgano de tramitarla y resolverla.
- 17 En consecuencia, es que contrario a lo aducido por el órgano responsable en su informe circunstanciado, la parte actora sí cuenta con un interés jurídico para promover el presente juicio y, por ende, se desestime la causal de improcedencia hecha valer al respecto.
- 18 **e) Definitividad.** Se satisface el requisito en análisis, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Contexto de la controversia

- 19 El presente asunto, se originó con motivo del escrito de queja presentado ante la CNHJ vía correo electrónico, el veintiséis de agosto del año en curso, a través del cual, la parte actora pretendía controvertir los resultados obtenidos en el 03 Congreso Distrital de MORENA del Estado de Nuevo León, en el que se eligieron diversos cargos partidistas.
- 20 Ahora bien, ante la omisión de la CNHJ de tramitar y resolver el referido medio impugnativo, la parte actora promovió la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

21 Al respecto, la CNHJ aduce la inexistencia del acto reclamado, pues a la fecha de presentación del presente juicio, aún se encontraba transcurriendo el plazo para la emisión del acuerdo de admisión, de conformidad con los plazos previstos por la normativa interna.

22 En ese sentido, estima que los motivos de agravio hechos valer en el medio impugnativo deben declararse inoperantes puesto que son meras afirmaciones carentes de veracidad que no evidencian la omisión atribuida.

II. Pretensión y agravios

23 La pretensión de la parte promovente radica en que esta Sala Superior declare fundada la omisión de tramitar y resolver su escrito de queja y, en consecuencia, se ordene a la CNHJ que a la brevedad realice las acciones necesarias para su debida integración y, en consecuencia, se pronuncie sobre la controversia planteada.

24 Para ello, plantea como agravio que la omisión aludida vulnera en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, pues hasta el momento en que presentó la demanda que dio origen al presente juicio, no se le ha notificado acuerdo y/o determinación alguna.

III. Análisis de los agravios

25 Esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer es **fundado** toda vez que en el caso se encuentra acreditado que la CNHJ ha sido omisa en tramitar y resolver el escrito de queja que fue presentado por la parte actora, tal como se analiza a continuación.

A. Marco normativo

- **El derecho de acceso a la justicia intrapartidaria**



- 26 El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.
- 27 En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”.⁷
- 28 Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.⁸
- 29 Es importante destacar que si bien los partidos políticos están obligados a contar con los órganos competentes para conocer y resolver las controversias que se les presenten y de impartir justicia de manera pronta para evitar posibles transgresiones a los derechos de la militancia, también es su deber cumplir con las obligaciones estatutarias y reglamentarias para la interposición de los medios intrapartidarios.

- **Procedimiento en la normativa de MORENA**

- 30 El artículo 49 inciso n) de los estatutos de MORENA, se advierte que la CNHJ es el órgano competente para dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

⁷ En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸ Artículos 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e), 46 párrafo 2 y 47 párrafo 2.

- 31 Ahora bien, tratándose de los escritos de queja, el numeral 19 del reglamento de la CNHJ es enfático en señalar que los escritos atinentes deberán presentarse por escrito, en original ante la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en dicho numeral.
- 32 Hecho lo anterior, tratándose del procedimiento sancionador electoral, el diverso 41 del citado reglamento, señala que una vez recibida la demanda, la CNHJ cuenta **con un plazo máximo de cinco días hábiles para emitir el acuerdo de admisión** correspondiente.
- 33 Asimismo, en caso de que el responsable sea un órgano y/o autoridad de MORENA, la CNHJ procederá a darle vista con el escrito de queja presentado a fin de que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, rinda el informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga respecto del acto impugnado.
- 34 Finalmente, el artículo 44 establece que la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga, para que si no se ordenan mayores diligencias, en un plazo no mayor a 5 días naturales se emita la resolución correspondiente a partir de la última diligencia practicada.

B. Caso concreto

- 35 Como fue señalado, la parte actora plantea como agravio que la CNHJ ha sido omisa en tramitar y resolver el escrito de queja que presentó el veintiséis de agosto del año en curso mediante correo electrónico, pues hasta el momento de la presentación del presente juicio, el citado órgano partidista no le ha notificado algún acuerdo y/o resolución correspondiente.



- 36 Como se anunció, en el caso se estima que el citado agravio es **fundado**, pues en el caso se encuentra acreditado que la CNHJ ha sido omisa en desahogar las fases del procedimiento conforme a los plazos previstos en la normativa interna de MORENA.
- 37 En efecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 del reglamento de la CNHJ, se advierte que una vez recibido un escrito de queja, dicho órgano cuenta con **un plazo máximo de cinco días hábiles para emitir el acuerdo de admisión** correspondiente.
- 38 Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en autos y de la información remitida por la citada autoridad partidista, se advierte que el órgano responsable ha faltado a dicha obligación reglamentaria, dada la inexistencia de actuación alguna relacionada con la tramitación y/o resolución del escrito presentado por la parte actora.
- 39 Lo anterior es así, ya que del análisis a la documentación enviada por la CNHJ en cumplimiento al trámite del presente medio impugnativo, únicamente se advierte la emisión de diversas manifestaciones a partir de las cuales niega la omisión atribuida, sin remitir constancia alguna que así lo acredite.
- 40 Asimismo, se advierte que el dos de septiembre del año en curso, la CNHJ ordenó la tramitación del presente juicio ciudadano, sin que se desprenda la existencia de alguna otra actuación relacionada con el trámite y/o resolución del escrito de queja, como pudiera ser la emisión del acuerdo de admisión correspondiente.
- 41 A partir de lo anterior, se advierte que la citada autoridad partidista es omisa en enviar alguna documentación que demuestre la veracidad de sus argumentos, pues únicamente remitió las

constancias relativas a la tramitación del presente juicio y no, del escrito de queja recibido el pasado veintiséis de agosto.

42 En ese sentido, en la especie es evidente que la omisión que se le atribuye se encuentra acreditada, pues a pesar de que el propio reglamento de la CNHJ establece los parámetros para tramitar y resolver con celeridad este tipo de procedimientos, en autos no existe constancia alguna que demuestre su cumplimiento, ni tampoco se advierte la existencia de algún argumento para justificar su retraso.

43 Lo expuesto, porque como se ha analizado, dicha autoridad partidista en términos de lo previsto por el artículo 41 del reglamento de la CNHJ, contaba con cinco días hábiles para pronunciarse respecto a la admisión del medio intrapartidario, circunstancia que no pudo acreditar ante esta Sala Superior.

44 Ahora bien, no obsta a lo anterior, que si bien al momento de la presentación de la demanda aun no transcurrían los cinco días hábiles que tenía la responsable para emitir el acuerdo de admisión correspondiente, lo cierto es que al rendir su informe circunstanciado **no acreditó haber dado el trámite** correspondiente a la queja presentada.

45 Lo cual, evidencia que tal como lo aduce la parte actora, la CNHJ incumplió con los plazos previstos y razonables para tal efecto, ya que la dilación con respecto a esa etapa de la sustanciación de la queja impacta todas las etapas subsecuentes, pues el trámite implica una serie de actos concatenados cuyo inicio depende de la conclusión de uno previo.

46 En consecuencia, dado que la CNHJ ha faltado a su deber de tramitar y resolver el escrito atinente conforme a los plazos previstos en la normativa interna, es que resulta fundada la omisión hecha valer al respecto, por lo que se ordena a dicho órgano



partidista que **a la brevedad** proceda a realizar el trámite de la queja y, resuelva lo conducente ajustándose a los plazos previstos para tales efectos.

47 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que a la brevedad proceda a tramitar y resolver el medio de impugnación partidista en los términos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.